



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 48/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0011, relativo a la solicitud de suspensión de suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos, contra la Sentencia núm. 1401, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que la señora Julia Colombina Castaños Jáquez, hoy demandada en suspensión de ejecución de sentencia, interpone una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra del señor José Confesor Arroyo Ramos, ahora demandante de la referida suspensión, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santiago, la cual fue acogida y mediante la Sentencia núm. 475-2013, de treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), que, entre otros, falla ordenando al señor José Confesor Arroyo Ramos que pague por concepto de alquileres vencidos a favor de la señora Julia Colombina Castaños Jáquez, el monto de ciento cinco mil seiscientos pesos (\$105,600.00).</p> <p>Ante la inconformidad del antes señalado fallo, el señor José Confesor Arroyo Ramos interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00202, de veinte (20) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, el referido señor Arroyo interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibile por su Sala Civil y Comercial mediante la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución, con la finalidad de evitar un daño inminente e irreparable en sus derechos fundamentales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos, contra la Sentencia núm. 1401, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Confesor Arroyo Ramos, y a la parte demanda, señora Julia Colombina Castaños Jáquez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de un accidente de tránsito el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), en la carretera Mella, municipio San Pedro de Macorís, en el cual Abraham Ponciano Concepción, conductor de una camioneta, impactó el automóvil conducido por Francisco Bernabé Mota. Como consecuencia, dicho señor recibió diversos golpes y heridas. Luego de la apertura a juicio el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), el Juzgado Especial de Tránsito Sala II, del municipio San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 11, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual declaró culpable al señor Abraham Ponciano Concepción, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión y a una multa de cinco mil pesos (\$5,000.00), también descartó al tercero civilmente responsable, señor Victor Giorgino Nils Medrano, asunto que fue confirmado posteriormente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Inconforme con el fallo, el señor Francisco Bernabé Mota elevó un recurso de casación, el cual, mediante la sentencia recurrida, fue acogido y casado, enviando el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Victor Giorgino Nils Medrano, contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Victor Giorgino Nils Medrano, y a las partes demandadas, Francisto Bernabé Mota de los Santos y Abraham Ponciano Concepción.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo electoral interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral, mediante la cual procura la admisión de su candidatura presidencial independiente para las elecciones celebradas el recién pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), con miras a la elección del presidente de la República para el período 2020-2024. Con la referida demanda el señor Rodríguez Núñez impugna lo dispuesto por la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 33-2020, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual dispone la inadmisión de las candidaturas independientes.</p> <p>Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el 14 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior Electoral, la cual declaró la inadmisibilidad de la referida acción en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial más efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, el señor Virgilio Rodríguez Núñez interpuso la presente demanda en suspensión, mediante la cual pretende -como ha podido apreciarse- que este órgano constitucional, sobre la base de la suspensión de la decisión recurrida, ordene medidas cautelares tendentes a la aceptación de su candidatura presidencial independiente para las elecciones correspondientes al período 2020-2024. Pretende, además, que esas medidas cautelares comprendan su inclusión en las boletas preimpresa como candidato, la posposición de las fechas electorales establecidas por la Junta Central Electoral y la entrega inmediata de, al menos, trece millones trescientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos con 00/100 (\$13,395,127.00), además de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en suspensión de la ejecución de la Sentencia interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señor Virgilio Rodríguez Núñez y Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra, contra la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, señores Brunilda Amparo Hernández Parra y compartes, pretenden en síntesis que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por resultar contrario a los numerales 7) y 10) del artículo 69, 1) y 2) del artículo 74, así como 15) del artículo 40 de la Constitución dominicana, asimismo aduce que, vulnera los precedentes fijados en las sentencias TC/0017/13 y TC/0009/13, relativo al respeto al debido proceso y al cabal cumplimiento de motivar las sentencias, respectivamente.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), fecha en que este expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra, contra la Resolución núm. 5138-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionado, los señores Brunilda Amparo, Pura Altagracia, Jesús María, Néstor Julio, María Altagracia y Julia Hernández Parra; a los accionados, Procuraduría General de la República y Suprema Corte de Justicia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-04-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cirilo Dipré Figuerero, contra la Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece (2013), y el posterior sometimiento a la justicia del señor Cirilo Dipré Figuerero por presunta violación a Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conocido por ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de los Bajos de Haina; dicho tribunal mediante decisión del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), impuso el pago de una garantía económica para la puesta en libertad condicional del imputado, ahora recurrente.</p> <p>Agotada la fase preliminar, fue dictada la Resolución núm. 0011/2015, del referido Juzgado de Paz de Haina el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordena apertura a juicio de fondo en contra del señor Cirilo Dipré Figuerero.</p> <p>En el conocimiento del proceso penal, el Señor Cirilo Dipré Figuerero interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), respecto del cual el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Resolución incidental núm. 310-2017-SRES-00001, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), y dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Cirilo Dipré Figuerero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Departamento Judicial de San Cristóbal, que lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00051, dictada el veintitrés de (23) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esta decisión, Cirilio Dipré Figuerero, incoó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1591-2018, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo Dipré Figuerero, contra la Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cirilo Dipré Figuerero, y, a la parte recurrida, Fenely Valdez Alcántara, así como al Ministerio Público.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligio Pineda, contra la Sentencia núm. 2262, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso de una demanda de declaratoria de existencia de contrato de alquiler interpuesta por el señor Eligio Pineda contra el señor José Germán Meléndez Núñez.</p> <p>En relación con ese proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 00687-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dictaminó declinar el conocimiento de la demanda ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, el señor Eligio Pineda interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00687-2015, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00193-2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que se dictaminó la inadmisibilidad del referido recurso.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Eligio Pineda incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2262, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2262, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eligio Pineda, contra la Sentencia núm. 2262, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Eligio Pineda, y a la parte recurrida, señor José Germán Meléndez Núñez, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato de gestión, mandato y representación, pago de valores adeudados y daños y perjuicios incoado por los señores Julio E. Martínez Soto y Ramón E. Fernández R. contra los señores Alexei Fernando Ramírez Rodríguez y Lic. Jaime Torres o Jaime Torres Sport Management, Inc., ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; tribunal que acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de gestión, mandato y representación y el pago de valores adeudados, mediante la Sentencia núm. 77, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 24-2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación por los señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso y, por otra parte, por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles por caducidad el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez; mientras que rechazó el interpuesto por los señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, según la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez; y a los recurridos, los señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos del expediente, la parte recurrente en revisión, señora Ana Argentina Hernández R. y compartes, solicitó amnistía fiscal a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la fecha dicha solicitud, no ha sido objeto de contestación, razón por la cual, procedió a intimar mediante el Acto núm. 250-2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al referido organismo recaudador, a los fines de que ofrezca respuesta la referida solicitud. Al no obtener ninguna reacción al respecto, la parte recurrente interpuso un amparo de cumplimiento contra la renuente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, sobre el argumento de que en ella se verifica la conculcación de derechos y garantías fundamentales como el derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Argentina Hernández R., Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0205.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Ana Argentina Hernández R., Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Ana Argentina Hernández R. y compartes y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su director general, cumplir lo dispuesto en el artículo 13, párrafo I, y los párrafos II y III del artículo 2 de la Ley núm. 309-12, de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), correspondiendo a la solicitud de amnistía presentada por la parte accionante, señores Ana Argentina Hernández R. y compartes, ordenando que la respuesta sea dada en un plazo no mayor de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia. En la eventualidad de que no se obtempere a cumplir con este mandato en el indicado plazo, se habilita a favor de los amparistas los efectos propios de un silencio positivo o estimatorio, con todas sus consecuencias y alcances jurídicos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en favor de los señores Ana Argentina Hernández R. y compartes.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez y compartes; a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor José Gregorio Peña Labort fue colocado en retiro forzoso con disfrute de pensión de la Fuerza Aérea Dominicana mediante la Resolución núm. 560-11, de primero (1°) de agosto de dos mil once (2011), de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. No conforme con el retiro, incoó una acción de amparo el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles las acciones de amparo por no cumplir el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con lo decidido, el señor José Gregorio Peña Labort interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00295.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Gregorio Peña Labort; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	<p>Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el alegado incumplimiento de la Resolución núm. 073-2001, emitida por la Junta Directiva de la Asociación Médica Dominicana el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), que reconoce a la Asociación de Médicos Abogados como filial del Colegio Médico Dominicano y Sociedad Especializada.</p> <p>En este orden de ideas, la supuesta prohibición por la Directiva del Colegio Médico Dominicano y la Sociedad Médica Especializada a los señores Domingo Peña Nina y compartes, quienes conforman la Asociación de Médicos Abogados, de integrar o participar en el Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano, constituye a su entender una limitación que transgrede el contenido de la Resolución núm. 073-2001, del veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001). Manifiestan, la posibilidad de que su exclusión de la sociedad se haya originado por haber incurrido en inasistencias reiteradas a las reuniones convocadas por el consejo.</p> <p>Consecuentemente, los señores Domingo Peña Nina y compartes, elevaron escrito sobre recurso de reconsideración el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano. Posteriormente, escrito sobre recurso jerárquico del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). No existe evidencia en el expediente del estatus de los referidos procesos a lo interno del referido gremio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Más adelante, apoderaron mediante una acción de amparo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo invocando la violación de sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, al principio de seguridad jurídica y dignidad, entre otros, y reclaman el respeto a la aludida resolución, así como el supuesto cese de accionar arbitrario y su reincorporación a las actividades y debates del Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano.</p> <p>Los señores Domingo Peña Nina y compartes someten a este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, tras su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal a quo sobre la inadmisibilidad, tras estimar que la vía administrativa guarda mayor idoneidad para dilucidar el caso en cuestión, mediante la Sentencia núm. 2019-SEEN-00402, del veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-2019-SEEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2019-SEEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña y a las partes recurridas señores Wilson Martín Roa Familia (pasado presidente del Colegio Médico Dominicano), Santos M. Ramírez Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) y el procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario